



Radicado: 08 001 40 53 008 2019 00785 00  
Tipo De Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: RUBIELA MARIA ACOSTA TORRES  
Demandado: ALBERTO BOORWARDT GARCIA Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva, el apoderado judicial de la señora INDULFA BLANCO DE BORGWARDT, presentó incidente de nulidad, del cual se ha corrido el traslado respectivo. SIRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Visto y constatado el correspondiente informe secretarial, se tiene que, mediante memorial incorporado el 3 de marzo de 2022, el apoderado de la señora INDULFA BLANCO DE BORGWARDT, presentó incidente de nulidad contra el auto admisorio de la demanda.

Se procederá a darle trámite al incidente, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

**SINTESIS PROCESAL DEL INCIDENTE.**

Respecto al incidente de nulidad, señaló que, la nulidad, estatuida por el numeral 8° del artículo 133 del C. General del Proceso (ley 1564 de 2012), se presenta *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Señala que, la nulidad prevista por el artículo 29 de la C. Política, o Nulidad Constitucional de pleno derecho por violación al debido proceso por cuanto, *“...que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación...”*

Alega que, la presente demanda verbal de pertenencia, fue instaurada por RUBIELA MARIA ACOSTA TORRES contra ALBERTO BOORWARDT GARCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, y que, la señora INDULFA BLANCO De BORGWARDT, aparece como esposa legítima esposa del demandado ALBERTO BOORWARDT GARCIA, (Q.E.P.D), cuyo matrimonio religioso fue celebrado en la iglesia De la Sagrada Familia, de la ciudad de Barranquilla, el día 26 de enero de 1964, de cuya unión nacieron los hijos WILLY BORGWART BLANCO (Q.E.P.D), VERA BORGWART BLANCO y ALBERTO BORGWART BLANCO, todos con derechos sobre el bien inmueble que se reclama en pertenencia.



Sostiene el apoderado que, su apadrinada goza de derechos herenciales sobre el bien inmueble ubicado en la dirección Calle 74C No. 26C1-59, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 040-163945 y referencia catastral 1-04-00-00-0474-0010-0-00-00-0000, quien, además, es la madre del esposo de la hoy demandante, señor WILLY BORGWART BLANCO (Q.E.P.D), y que, en procura de ayudar a su nuera, le concedió vivir en el inmueble mencionado, pero siempre manteniendo sus derechos de señora y dueña sobre el mismo.

Precisa que, a su mandante, se le están violando derechos fundamentales tales como el debido proceso y defensa, toda vez que, se presume que la actuación adelantada por la parte demandante, dentro del presente asunto ha sido de mala fe, puesto que la señora RUBIELA MARIA ACOSTA TORRES, tiene pleno conocimiento del paradero de su defendida, teniendo contacto con sus hijos y nietos.

Añade que, la parte accionante, al momento de hacer la publicación de la valla informativa con la cual se emplaza a todas las personas indeterminadas para que comparezcan al proceso, se encuentra escondida y no visible al público como lo ordena la norma

Concluye que se ha conculcado el debido proceso que impera en toda clase de actuación judicial, toda vez que no se cumplió en forma legal con la aplicación del trámite que le correspondía a la notificación de la demanda, en un accionar ilegal.

#### CONSIDERACIONES.

Nuestro Estatuto Procesal Civil, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 y s.s. del cgp, se pueden considerar como vicios que invalidan la actuación.

Por lo que el objeto de la presente nulidad, es que encaje en la causal octava ibídem, denominada, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

La nulidad procesal es, la que se produce respecto de los actos viciados de las partes o del Despacho o de los colaboradores a la administración de justicia, dentro de un juicio. La ley señala que sólo son susceptibles de nulidad, aquellos actos que la ley expresamente señale que son nulos y aquellos en que el vicio irroque algún perjuicio que sólo sea reparable con la declaración de nulidad.

En este orden de ideas, observa el Despacho que con el incidente fue aportado registro civil de defunción No 04320123, que da cuenta que el demandado ALBERTO BORGWARDT GARCÍA, falleció en el Estado de New Jersey, Estados Unidos, el 10 de agosto de 2006.

Al respecto, frente a la capacidad para ser parte en un proceso, el artículo 53 del GGP dispone:

*“Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*



3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.*
4. *Los demás que determine la ley."*

Así las cosas, al haber fallecido el demandado, antes de la presentación de esta demanda, no tiene capacidad para ser parte, y en ese sentido, debía darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, dirigiéndose la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido ALBERTO BORGWARDT GARCÍA, de lo cual debía dar cuenta la parte actora, al momento de la presentación de la demanda.

Dado que se tendrá por cierto que la parte actora debía dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor Borgwardt (qepd), se advierte que no se cumplió con las disposiciones del artículo 87 del CGP. De aquí surge, sin lugar a equívocos, que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, debiendo hacer, la parte actora, los ajustes pertinentes a efectos de adecuar la demanda, conforme a la normatividad vigente.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, pase al despacho para pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.
- 3.- Tener al Dr OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO, en calidad de apoderado de la señora INDULFA BLANCO DE BORGWARDT, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
Juez